Fecha de Clasificación: 30/06/2014
Unidad Administrativa: Delegación de la PROFEPA en el estado de Jalisco
Reservado: Todo el Expediente
Periodo de Reserva: 03 Años
Fundamento Legal: Artículo 113 fracciones VI, VIII y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública
Ampliación del período de reserva: _____
Confidencial: _____
Fundamento Legal: _____
Rúbrica del Titular de la Unidad: _____
Delegada
Fecha de desclasificación: _____
Rúbrica y Cargo del Servidor público:
Subdelegado Jurídico

MATERIA: FORESTAL.
INSPECCIONADO: 04 cuatro palabras eliminadas (ver 1)
OFICIO: PFPA/21.5/2C.27.2/0915-17- 01825
EXPDTE. ADTVO.: PFPA/21.3/2C.27.2/110-14.

JUICIO DE NULIDAD N°. 3559/15-EAR-01-10.
EXPDTE. DE NULIDAD/DELEGACIÓN: 27/2015.

ASUNTO: SE CUMPLIMENTA SENTENCIA DE JUICIO DE NULIDAD, SE EMITE NUEVAMENTE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

En el municipio de Guadalajara, estado de Jalisco, a los **09 nueve días del mes de mayo del año 2017 dos mil diecisiete.**----------

Visto el expediente administrativo citado al rubro, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia previsto en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, relacionado con el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y en lo aplicable supletoriamente de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y del el Código Federal de Procedimientos Civiles, así como apoyo, visto los autos del expediente de Juicio de Nulidad número PFPA/21.5/2C.10.1/00027-15, es por lo que se dicta la siguiente Resolución que a la letra dice: ----------

---------- **R E S U L T A N D O** ----------

PRIMERO.- Que dentro del **expediente de Juicio de Nulidad número PFPA/21.5/ 2C.10.1/00027-15** que se encuentra en esta Delegación, en el cual se tiene el carácter de **Autoridad demandada,** con fecha **13 trece de septiembre de 2016 dos mil dieciséis**, esta Delegación recibió el **Oficio número EAR-1-1-59964/16,** emitido con fecha **19 diecinueve de agosto de 2016 dos mil dieciséis** por parte de la **Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa,** mediante el cual nos hace entrega de **copia certificada de Resolución dictada dentro del juicio de nulidad 3559/15-EAR-01-10, emitida con fecha 08 ocho de agosto de 2016 dos mil dieciséis,** en la cual **SE DECLARA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN** emitida por

ésta autoridad **PARA LOS EFECTOS señalados en la párte final del último considerando de dicho fallo,** el cual señala, que ésta autoridad deberá emitir una nueva resolución en la que **motive suficientemente con hechos y/o documentales: 1) la gravedad de la infracción; 2) los daños que se hubieran producido o puedan producirse, así como el tipo, localización y cantidad del recurso dañado; 3) el carácter intencional o no de la acción u omisión, 4) el grado de participación e intervención en la preparación y realización de la infracción, y, 5) la capacidad económica, sociales y culturales del infractor:** a fin de que las multas se encuentren debidamente individualizadas, cumpliendo así con el requisito de debida motivación establecido en el artículo 16 de la Carta Magna.--------

SEGUNDO.- En atención a lo señalado en el punto inmediato anterior, se ordena dejar sin efectos las actuaciones realizadas dentro del **procedimiento administrativo N°. PFPA/21.3/2C.27.2/110-14**, hasta la etapa de **Resolución,** por lo que se **emite nuevamente Resolución Administrativa del procedimiento que nos ocupa,** la cual se pronuncia en el presente ocurso.--

TERCERO.- Que mediante **Orden de Inspección número PFPA/21.3/2C.27.2/015 (14) 000203, de fecha 30 treinta de junio del año 2014 dos mil catorce,** emitida por ésta Representación Federal, se comisionó a los Inspectores Federales adscritos a ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco, para realizar los actos de inspección y vigilancia dirigidos al **C. Propietario, Representante Legal y/o Encargado del centro de almacenamiento y/o transformación de materias primas forestales, ubicado en la Calle Santa Fe número 75 setenta y cinco, Colonia Las Patriotas, municipio de Autlán de Navarro, Jalisco**, con el objeto de verificar el cumplimiento a las disposiciones de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.-------------------------------------

CUARTO.- Que en cumplimiento a la Orden de Inspección Forestal precisada en el resultando inmediato anterior, con fecha **01 primero de julio de 2014 dos mil catorce**, se levantó el Acta de Inspección número **PFPA/21.3/2C.27.2/015-14**, en las **instalaciones que comprende el Centro de Almacenamiento y/o transformación de materias primas forestales ubicado en la Calle Santa Fe número 75 setenta y cinco, Colonia Las Patriotas, municipio de Autlán de Navarro, Jalisco**, en la que se circunstanciaron diversos hechos y omisiones presuntamente irregulares, mismos que después de la calificación de dicha acta, se consideró podrían ser constitutivos de infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, por violaciones a diversas disposiciones de dicho ordenamiento legal.---

QUINTO.- Que derivado de lo anterior, se instaurándose el procedimiento que ahora se resuelve en contra de la 5 cinco palabras eliminadas (ver 1) según el Acuerdo de Emplazamiento, número **PFPA/21.7/2C.27.2/3578-14 007216**, de fecha **03 tres de septiembre del año 2014 dos mil catorce,** concediéndole los derechos que la legislación le otorga para formular argumentos de defensa y presentar medios de prueba que a su derecho conviniera con relación a los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección citada con antelación y las irregularidades que le fueron notificadas en términos de ley, poniéndose a su disposición las actuaciones para presentar por escrito sus **alegatos**; turnándose posteriormente los autos respectivos para la emisión de la **Resolución Administrativa** correspondiente, a la cual se le asignó el número **PFPA/21.5/2C.27.2/44560-15-005554,** con fecha **29 veintinueve de junio del año 2015 dos mil quince.** -

SEXTO.- Que la 5 cinco palabras eliminadas (ver 1), interpuso ante la **Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, demanda de nulidad** en contra de la **Resolución Administrativa** número **PFPA/21.5/2C.27.3/4460-15-005554,** de fecha **29 veintinueve de junio del año 2015 dos mil quince,** instaurándose el **juicio de nulidad 3559/15-EAR-01-10,** abriéndose el **expediente de delegación número PFPA/21.5/ 2C.10.1/00027-15,** juicio dentro del cual, con fecha **08 ocho de agosto del 2016 dos mil dieciséis,** se emitió la sentencia correspondiente, donde la Sala **declaró la nulidad de la resolución impugnada**, únicamente **PARA LOS EFECTOS señalados en la parte final del último considerando de dicho fallo,** el cual señala, que ésta autoridad deberá emitir una nueva resolución en la que **motive suficientemente con hechos y/o documentales: 1) la gravedad de la infracción; 2) los daños que se hubieran producido o puedan producirse, así como el tipo, localización y cantidad del recurso dañado; 3) el carácter intencional o no de la acción u omisión, 4) el grado de participación e intervención en la preparación y realización de la infracción, y, 5) la capacidad económica, sociales y culturales del infractor:** a fin de que las multas se encuentren debidamente individualizadas, cumpliendo así con el requisito de debida motivación establecido en el artículo 16 de la Carta Magna.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

SÉPTIMO.- Se reitera que se substanció el presente procedimiento administrativo, de conformidad a las disposiciones de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, concediéndole en todo momento a la 5 cinco palabras eliminadas (ver 1), los derechos que la legislación le concede para formular argumentos de defensa, presentar medios de prueba y alegar lo que a su derecho conviniera con relación a los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección anteriormente citada y la irregularidad que le fue notificada en términos de ley mediante el Acuerdo de Emplazamiento referido con anterioridad, poniéndose a su disposición las actuaciones para presentar por escrito sus alegatos; y que en

consecuencia de todo lo antes descrito, se turna el expediente que nos ocupa, para la emisión de la siguiente Resolución Administrativa; y ----------

---------- **C O N S I D E R A N D O** ----------

I.- Que el artículo 1° de la Ley General de Vida Silvestre dispone que dicho ordenamiento tiene por objeto establecer la concurrencia del Gobierno Federal, los Gobiernos de los Estados y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, relativa a la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y su hábitat en el territorio de la República Mexicana y en las zonas en donde la Nación ejerce su jurisdicción y que el artículo 1° de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente prevé que las disposiciones de dicho ordenamiento son reglamentarias de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Recursos Naturales, es de observancia general en todo el Territorio Nacional, de orden público e interés social y tienen por objeto establecer las normas para la protección, preservación, restauración y mejoramiento del ambiente, protección de las Áreas Naturales y la flora y fauna silvestre y acuática. ----------

II.- Que con fundamento en lo establecido por los artículos 14 párrafos primero, segundo y cuarto y 16 párrafos primero, segundo, treceavo y dieciseisavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y conforme las facultades que confieren los artículos 1°, 2° fracción I, 17, 26 y 32 Bis Fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1°, 2° fracción XXXI, Inciso a), último párrafo, 3°, 4°, 18, 19 todas sus fracciones, 41, 42, 43 todas sus fracciones y último párrafo, 45 fracciones I, II, V Incisos a), b) y c), VIII, IX, X, XI, XII, XVI, XXIII, XXXI, XXXVII, XLVI, XLVIII y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, penúltimo párrafo, 47 segundo, tercero cuarto y último párrafos, 68 primero, segundo, tercero, cuarto y quinto párrafos, fracciones IV, V, VI, VIII, IX, X, XI, XII, XVII, XIX, XXI, XXII, XXIII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXVII, XL, XLI, XLII, XLIV y XLIX y último párrafo y Primero y Segundo Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 veintiséis de noviembre de 2012 dos mil doce, artículo Único, Fracción I, Inciso g) del Acuerdo por el que se describen orgánicamente las Unidades Administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 treinta y uno de agosto de 2011 dos mil once, y los artículos Primero, incisos a), b), c), d) y e), Punto 13 y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 catorce de febrero de 2013 dos mil trece, corresponde a los Delegados y Delegadas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente imponer las sanciones y medidas de seguridad, así como emitir las Resoluciones correspondientes a los procedimientos administrativos, según proceda, por violaciones a lo dispuesto en la Ley General de Vida Silvestre, a su Reglamento, y demás Normatividad relativa y aplicable; por tal motivo esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

en el Estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo. ----------

III.- Que del análisis y estudio conforme a derecho corresponde, realizado a la Orden y al Acta de Inspección señaladas en párrafos anteriores, se desprendieron hechos presuntamente atribuibles a la [5 cinco palabras eliminadas (ver 1)] por los daños causados al ecosistema natural, por lo que, ésta Representación Federal, emitió el **Acuerdo de Emplazamiento** número **PFPA/21.7/2C.27.2/3578-14 007216**, de fecha **03 tres de septiembre del año 2014 dos mil catorce**, en el cual se le hace saber la presunta infracción a la legislación forestal vigente y a su reglamento, derivadas del acta antes mencionada, mismas que consisten en:

1. Por la presunta violación en la que incurrió a lo dispuesto en el **artículo116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, con relación a lo establecido en el numeral 115, todas las fracciones, de su Reglamento, por no amparar salidas de madera de rosa morada por un volumen de 8.99 m³ ocho punto noventa y nueve metros cúbicos rollo** .- ----------

2. Por la presunta violación en la que incurrió a lo dispuesto en los **artículos 115 y 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, con relación a lo establecido en el numeral 93 y 94 de su Reglamento, por no amparar la legal procedencia de madera de cedro por un volumen de 0.46 m³ cero punto cuarenta y seis metros cúbicos rollo, además de no encontrarse dicha madera dentro del patio del centro de almacenamiento y transformación**; la cual, puede constituir una infracción a Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, de conformidad con lo señalado en el artículo 163 fracción XIII de dicho ordenamiento legal.- ----------

3. Por la presunta violación en la que incurrió a lo dispuesto en el **artículo 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, con relación a lo establecido en el numeral 115, todas las fracciones, de su Reglamento, por no amparar salidas de madera de pino por un volumen de 5.52m³ cinco punto cincuenta y dos metros cúbicos rollo.**- ----------

4. Por la presunta violación en la que incurrió a lo dispuesto en el **artículo116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable con relación a lo establecido en el numeral 115, todas las fracciones, de su Reglamento, por no amparar salidas de madera de Habillo por un volumen de 0.60m³ cero punto sesenta metros cúbicos rollo**.- ----------

5. Por la presunta violación en la que incurrió a lo dispuesto en el **artículo 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, con relación a lo establecido en el numeral 115, todas las fracciones, de su Reglamento, por no amparar salidas**

de madera de Parota por un volumen de 76.24m³ setenta y seis punto veinticuatro metros cúbicos rollo. ------------------------------------

6. Por la presunta violación en la que incurrió a lo dispuesto en el **artículo 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, con relación a lo establecido en el numeral 115, fracción III, de su Reglamento, por no registrar entradas y salidas dentro del libro de registro de entradas y salidas de madera de rosa morada por un volumen de 11.24 m³ once punto veinticuatro metros cúbicos rollo, de acuerdo a remisiones forestales 7635182 y 10928890, folios autorizados 93/98 y 134/166 respectivamente.** ------------------------------------

7. Por la presunta violación en la que incurrió a lo dispuesto en el **artículo 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, con relación a lo establecido en el numeral 115, fracción III, de su Reglamento, no registrar entradas y salidas dentro del libro de registro de entradas y salidas de madera de primavera por un volumen de 9.00 m³ nueve punto cero metros cúbicos rollo, de acuerdo a remisión forestal 11312299, folio autorizado 234/248.** ------------------

8. Por la presunta violación en la que incurrió a lo dispuesto en el **artículo 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, con relación a lo establecido en el numeral 177 de su Reglamento, por no presentar 06 seis reembarques forestales derivados del oficio de validación SGPARN.014.02.04.0128/12, además de no encontrarse registrados dentro del libro de registro de entradas y salidas, (en caso de haber sido utilizados).** --------------------------

9. Por la presunta violación en la que incurrió a lo dispuesto en el **artículo 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, con relación a lo establecido en el numeral 177 de su Reglamento, por no presentar 20 (veinte) reembarques forestales derivados del oficio de validación SGPARN.014.02.04.0337/13, además de no encontrarse registrados dentro del libro de registro de entradas y salidas, (en caso de haber sido utilizados).** --------------------------

10. Por la presunta violación en la que incurrió a lo dispuesto en el **artículo 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, con relación a lo establecido en el numeral 177 de su Reglamento, por no presentar 4 (cuatro) reembarques forestales derivados del oficio de validación SGPARN.014.02.04.0082/14, además de no encontrarse registrados dentro del libro de registro de entradas y salidas, (en caso de haber sido utilizados).** -------------------------

En virtud de lo anterior, dentro del Acuerdo de cuenta, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación

con el numeral 6° de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se ordenó el cumplimiento de determinadas **MEDIDAS CORRECTIVAS** que debió de realizar con la finalidad de subsanar los hechos irregulares que se detectaron al momento de la visita de inspección efectuada, así como el plazo para realizarlas; así mismo, se le otorgó un plazo de 15 quince días hábiles para que presentara ante esta Representación Federal lo que a su derecho conviniera y ofreciera los elementos prueba que estimara pertinentes con relación con a los hechos y omisiones contenidos en el acta de inspección; acuerdo que con fecha **29 veintinueve de octubre de 2014 dos mil catorce**, se notificó legalmente a la [redacted], por conducto del [redacted] quien dijo ser cuñado de la interesada, el contenido del Acuerdo de Emplazamiento número **PFPA/21.5/2C.27.2/3578-14 folio 007218**, de fecha **03 tres de septiembre del año 2014 dos mil catorce**, motivo por el cual, el periodo probatorio concedido a la inspeccionada transcurrió del día 30 treinta de octubre al 21 veintiuno de noviembre, ambas fechas del 2014 dos mil catorce.----------

Tomando en consideración lo anterior, es de señalar que, con fecha **13 trece de noviembre de 2014 dos mil catorce**, según sello fechador de Oficialía de Partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco, compareció la [redacted], mediante escrito, anexando la siguiente documentación, la cual será valorada a continuación:

Inicialmente resulta pertinente describir el valor que tiene cada prueba y la razón por la cual es considerada como tal:

VALOR PROBATORIO INDICIARIO: Es una circunstancia que sirve como base para suponer un hecho desconocido. ----------

VALOR PROBATORIO PLENO: Implica una certeza indubitable de un hecho; una comprobación fehaciente o entera de una circunstancia; un acreditamiento inequívoco sobre una situación fáctica[1]. ----------

Asimismo, el Código Federal de Procedimientos Civiles siendo supletorio en materia administrativa, mediante los siguientes artículos menciona que requiere un documento público para que sea considerado como tal:

> ***ARTICULO 129.-*** *Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.*
>
> *La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.*

[1] MONARQUE UREÑA R. "Derecho Procesal Penal Esquemático". Editorial Porrúa. 2002. México. P. 75

ARTÍCULO 133.- *Son documentos privados los que no reúnen las condiciones previstas por el artículo 129.*

Aunado a lo anterior, de las manifestaciones y argumentos que se desprenden de las comparecencias presentadas por el [redacted], ésta Delegación entrará al análisis y estudio de los mismos y serán valorados dentro de este Acto Procesal, mediante el cual se resuelve el procedimiento administrativo al rubro citado.--------------

Una vez señalado lo anterior, se procede a la valoración de las pruebas ofrecidas:

- **DOCUMENTAL PRIVADA.- Copia Certificada** del libro de salidas donde se pretende amparar 76.240 setenta y seis punto doscientos cuarenta metros cúbicos de materia prima forestal de las especies denominadas Parota y Rosamorada. Tiene **valor probatorio pleno,** toda vez que se presenta en copia certificada, aunado a lo anterior, la misma sólo acredita la intención de amparar 76.240 setenta y seis punto doscientos cuarenta metros cúbicos de materia prima forestal.---------------------------
- **DOCUMENTAL PRIVADA.- Copia certificada** de los reembarques forestales bajo los números de folio 11331081 y 10933349, así como de la hoja del libro de entrada y salida, donde se encuentran registrados dichos folios, amparando la materia prima forestal de la especie Ceiba. Tiene **valor probatorio pleno,** toda vez que se presenta en copia certificada.---
- **DOCUMENTAL PRIVADA.- Copia certificada** del reembarque forestal bajo el número de folio 09962497. Tiene **valor probatorio pleno,** toda vez que se presenta en copia certificada, pero la misma solo acredita la existencia del reembarque forestal.--------
- **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Original de la copia de reembarques forestales, sin llenar, bajo los números de folio 10933357 al 10933367. Tiene **valor probatorio pleno,** toda vez que se presenta en copia certificada.-----------------------------
- **DOCUMENTAL PRIVADA.- Copia certificada** de los reembarques forestales bajo los números de folio 10933340, 10933350, 10933331, 10933346, 09962498, 09962500 llenado, 09962500 sin llenar, y 09962499. Tiene **valor probatorio pleno,** toda vez que se presenta en copia certificada, pero la misma solo acredita la existencia del reembarque forestal.---
- **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Copia simple de escrito libre presentado por la C. MA. OLGA CASTELLON MEDINA, dirigida al C. C.P. Sergio Hernández González, Delegado Federal de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el estado de Jalisco, adjuntando la copia simple del reembarque forestal bajo el número de folio 12791067. Tienen **valor probatorio indiciario,** y las mismas no permiten desvirtuar de forma alguna la presunta irregularidad establecida en el Acuerdo de Emplazamiento.--------
- **TECNOLÓGICA.-** 110 ciento diez fotografías impresas a color que pretenden demostrar la salida de la materia prima forestal consistente en las especies de Rosamorada y

Primavera. Tienen **valor probatorio presuncional,** ya que las mismas no cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles**,** y las mismas no permiten desvirtuar de forma alguna las presuntas irregularidades establecidas en el Acuerdo de Emplazamiento.-------------------

Ahora bien, de las argumentaciones realizadas, se determina lo siguiente:

1.- **Por no amparar la salida de 8.990 M3 de madera en rollo de la especie Rosmorada.**-Para este especie ROSAMORADA. En este caso el balance esta mal realizado, ya que el saldo inicial de la última inspección que fue según PROFEPA 3.434 M3MW y según el libro de registro es de 3.678 M3mw (anexo copia extraída del libro de registro). En la actual inspección el personal de profepa inicia el balance con un saldo de 5.720 M3MR y los volúmenes de las entradas y salidas manejaron el producto en rollo y el saldo que es de 3.730 M3 encontrado en patio de madera aserrada también lo manejaron como rollo sin realizar la conversión. Anexo copia extraída del libro de registro en el que se aprecia perfectamente los movimientos, quedando un saldo de 4.400 M3 madera en waldra que haciendo la conversión al 80 % de madera en waldra a madera aserrada da un volumen de 3.520 M3 de madera aserrada, que es el volumen encontrado en patio, por lo que la observación hecha por el personal inspector no es valida, ya que para ellos falta 8.990 M3 demostrar la salida, cuando el balance plasmado en el libro esta bien hecha.

Si bien es cierto que en el escrito presentado en esta Procuraduría el día 13 trece de noviembre de 2014 refiere que el saldo inicial de la última inspección fue de 3.434 m³ tres punto cuatrocientos treinta y cuatro metros cúbicos waldra, no siendo lo correcto waldra si no madera aserrada, a la cual con fines de realizar el balance y de acuerdo a los coeficientes de transformación que aplica, la equivalencia de dicha madera aserrada rollo aplicándole el coeficiente de 60% sesenta por cientos, nos da un volumen de 5.72 m³ cinco punto setenta y dos metros cúbicos de madera en rollo de la especie rosa morada, que de acuerdo al balance que se presenta en la foja 30 treinta del presente expediente, es el volumen de donde se da inicio para llevar a cabo los balances a estos volúmenes se les suman las entradas de madera en rollo, por lo tanto, la irregularidad **NO SE DESVIRTÚA**.------------------------------

2.- **Por no amparar la legal procedencia de 0.460 M3 de madera en rollo de la especie cedro rojo:** Para la especie Cedro rojo, anexo copia extraída del libro de registro en el que se aprecia el balance, quedando un saldo de 0.280 M3MW y existiendo en el patio 2 waldras con el volumen aproximado antes descrito. En este caso los inspectores dicen que falta documentar 0.460 M3 MR Realmente no entiendo como realizan sus balances para poder calcular estos resultados no convincentes. Luego se contradicen al decir que no existe esta madera en patio.

Al momento de la inspección en patio las existencias de madera de cedro en rollo era de 3.26 m³ tres punto veintiséis metros cúbicos rollo, reportando como salidas un volumen de 3.72 m³

tres punto setenta y dos metros cúbicos rollo, obteniendo un volumen de diferencia de -.46m³ menos punto cuarenta y seis metros cúbicos, al ser negativo el resultado, significa que dicho volumen no existe en patio de lo cual no presenta documento alguno que ampare la diferencia, por lo cual **NO DESVIRTÚA** la irregularidad.-------------------------------------

3.- **Por no amparar la salida de 5.520 M3 de madera en rollo de la especie Pino.** Para la especie PINO, el saldo existente en el libro es de 24.737 M3 de madera aserrada hasta el día 22 de Febrero de 2012, cuando realizaron la última inspección forestal y la ultima salida fue el día 23 de Noviembre de 2013, quedando un saldo actual de 0.437 M3 de madera aserrada. los inspectores cuando realizaron la inspección el día 01 de Julio del año en curso, innecesariamente efectuaron la conversión de madera aserrada a rollo, arrojando un volumen según ellos de 39.820 M3MR, luego hay salidas por un volumen de 24.300 M3MA. que también realizaron la conversión según ellos arrojando el volumen de 34.300 M3MR, cuando realmente tenía que ser 38.880 M3MR, existiendo una diferencia de 0.940 M3MR que haciendo la conversión arroja un volumen de 0.564 M3MA. Volumen similar que aparece como saldo en el libro hasta el día de la visita de inspección El error esta en la conversión de aserrada a rollo., Por lo tanto no hay nada que demostrar la salida de 5.520 M3MR, porque no existe tal volumen, simplemente los inspectores jugaron con los números.

Si bien es cierto que la inspeccionada menciona que el haber hecho la conversión de la madera de pino aserrada a rollo se justifica debido a que dicha madera ingresó al Centro de Almacenamiento y Transformación en rollo, también lo es que no se presentó documento alguno que acredite la salida de 5.52 m³ cinco punto cincuenta y dos metros cúbicos de madera de la especie de pino, por lo cual **NO DESVIRTÚA** la irregularidad.------------------------------------

4.- **Por no amparar la salida de 0.600 M3 de madera en rollo de la especie Habillo:** En este **caso** informo que con el Folio No. 10933356, se le dio la ultima salida de 1.020 M3MW especie habillo, que no estaba registrada en el libro pero que si se encontraba en la carpeta de la especie habillo, comentaron los inspectores forestales. Posteriormente se registro en el libro (se anexa copia).

Esta irregularidad se tiene por **SUBSANADA**, debido a que se presentó el libro de registro de entradas y salidas de primas forestales donde se señala la salida de 1.020 m³ uno punto cero veinte metros cúbicos de madera de la especie de habillo.------------------------------

5.- Por no amparar la salida de 76.240 M3 de madera en rollo de la especie Parota. Para la especie PAROTA, el personal inspector, hace la observación que hay que demostrar la salida de 76.240 M3 de madera en rollo, que haciendo la conversión al 70 %, arroja un volumen de 53.368 M3MA. Al respecto le informo que anexo 12 copias de los reembarques Forestales foliados 09962477, 09962479, 09962480, 09962482, 09962485, 09962488, 09962489, 09962491 al 09962493, con un volumen de 38.760 M3MA.; y folios 10933331 y 12791067, con un volumen de 14.700 M3MA, sumando un volumen total de 53.460 M3MA, equivalente a 76.371 M3 de madera en rollo de la especie parota. En este caso comunico a Usted, que el volumen de cada reembarque si estaba y esta registrado en el libro, solo que en ese momento no se encontraron tales reembarques.

NO SE DESVIRTÚA dicha irregularidad debido a que los reembarques forestales que amparan la salida de 14.7 m³ catorce punto siete metros cúbicos de madera aserrada con folios 10933331 y 12791067 se encuentran ilegibles, lo que no permite su fácil lectura y cotejo de la información.----------

6 y 7.- **Por no amparar la salida de 11.240 M3 de madera en rollo de la especie Rosamorada y 9.000 M3 de madera en rollo de la especie primavera:** Al respecto le informo que estas especies y cantidades de madera no se registraron en el libro, porque esta madera se adquirió para el consumo familiar, para la elaboración de tableta para el techo y fabricación de muebles tales como: cocinas integrales, salas, puertas, recamaras, comedores, entre otros. Anexo 110 fotografías de estos muebles, para comprobar lo que se esta plasmando en esta defensa.

Por haber dado un uso propio a los volúmenes de maderas antes mencionadas, la 4 cuatro palabras eliminadas (ver 1) debió expedir reembarques forestales donde ella apareciera como destinataria, como lo hizo en algunos de los reembarques forestales (ejemplo el reembarque número 09962500) que presenta, así mismo llevar a cabo su registro de entradas y salidas de los volúmenes de las especies primavera y rosa morada. La Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable define el concepto de uso doméstico como *"El aprovechamiento, sin propósitos comerciales de los recursos forestales extraídos del medio natural en que se encuentran, para usos rituales o satisfacer las necesidades de energía calorífica, vivienda, aperos de labranza y otros usos en la satisfacción de sus necesidades básicas en el medio rural"* entendiéndose el concepto de uso doméstico de esta manera, se considera que el uso que le dio a los volúmenes antes mencionados de madera en rollo pertenecientes a la especie primavera y rosa morada no fueron para satisfacer las necesidades básicas de vivienda, además no especifica si el uso fue en el medio rural o urbano, aunando lo anterior, el hecho de que la madera haya sido entregada al Centro de Almacenamiento y Transformación por medio de remisiones forestales implica una compra-venta lo que se entiende como comercio. Por lo anterior, **NO DESVIRTÚA** la irregularidad debido a que no se ampara la salida de 11.240 m³ once punto doscientos cuarenta

metros cúbicos de madera de rosa morada y 9.0 m³ nueve metros cúbicos de madera de rollo de la especie primavera.--

8.- Por no presentar 6 seis reembarques forestales del oficio de validación No. SGPARN.014.02.04.0128/12: De estos 6 folios que no fueron presentados en su momento, 3 folios fueron encontrados traspapelados que son los siguientes: folios Nos. 09962498, 09962499 y 09962500, están cancelados (se anexan copias), Los faltantes se seguirán buscando.

En el expediente citado al rubro no obra constancia en original o copia debidamente certificada de los reembarques forestales, por lo que **NO DESVIRTÚA** la irregularidad.---------------

9.- Por no presentar 20 veintes reembarques forestales del oficio de validación No. SGPARN.014.02.04.0137/13: De estos 20 folios, 2 folios Nos. 10933340 y 10933350, fueron encontrados cancelados, el folio 10933331, se encontró pero no esta registrado en el libro (se anexa copia) el folio 10933346, se encuentra debidamente registrado en el libro (se anexa copia); del folio No. 10933357 al 10933367 (11 folios) son los mismos que en la hoja No. 11, me comunican que se encuentran sin utilizar y fuera de vigencia (anexo copias). Los 5 folios restantes se seguirán buscando entre los múltiples papeles que tengo en mi poder.

La 5 cinco palabras eliminadas (ver 1) presentó los reembarques forestales con folio 10933340, 10933350, 10933331, 10933357 y 10933367 originales para su cotejo, sin embargo, no presentó el documento original con número de folio 10933268, razón por la cual **NO DESVIRTÚA** la irregularidad.--

10.- Por no presentar 4 cuatro reembarques forestales del oficio de validación No. SGPARN.014.02.04.0082/14: De estos folios que no fueron presentados en su momento, se encontró el folio No. 12791067, salida que no estaba registrado en el libro (se anexa copia), también se encontró un escrito de fecha 3 de Marzo de 2014, mediante el cual comunica a la **SEMARNAT sobre el extravió de 3 folios Nos. 12791069, 12791070 y 12791071. Este escrito** se traspapelo y no fue ingresado en su momento a la SEMARNAT. Cuando se intento ingresar dicho oficio a la SEMARNAT, personal de oficialía de la Dependencia, me comunico que no recibían tal documento, que este tenia que ingresar a cualquier oficina de la PGR., me traslade a tal oficina ubicada en Autlan, en donde me dijeron que la fecha estaba muy atrasada y que ya no tenia caso recibirlo. Se anexa copia de este escrito.

Si bien es cierto que en el expediente se encuentra un escrito dirigido al C.P. Sergio Hernández González, Delegado Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en Jalisco, donde se menciona el extravío de 03 tres reembarques forestales con folios 12791069 al 12791071, sin embargo, es escrito carece de firma de recibido por parte de la Delegación

Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo que no se considera válido. Por lo anterior, **NO SE DEVIRTÚA** la irregularidad.----------------------------

Al respecto, ésta Autoridad considera éstas manifestaciones como una confesión expresa al hecho de que la 5 cinco palabras eliminadas (ver 1) [redacted], NO CUENTA con la con la documentación en la que se acredite la salidas de diversas especies de maderas, por lo cual **NO DESVIRTUA las irregularidades**.--

En virtud de la confesión expresa que se desprende de su escrito presentado el día 13 trece de noviembre de 2014 dos mil catorce, ésta Autoridad se atiene a lo asentado en el siguiente criterio:

> **CONFESIÓN EXPRESA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. TIENE VALOR PROBATORIO PREPONDERANTE RESPECTO DE LA CONFESIÓN FICTA.**
> De conformidad con el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, las manifestaciones contenidas en las constancias, así como en las actuaciones del juicio laboral, constituyen una confesión expresa de los contendientes respecto de un punto controvertido, la cual adquiere plena eficacia demostrativa en su contra, sin necesidad de que sea ofrecida por éstos. Ahora bien, como tal medio de prueba hace referencia a hechos que una de las partes manifestó libre y espontáneamente, es evidente que adquiere valor probatorio preponderante respecto de la confesión ficta de su contraparte; lo anterior es así, ya que ésta se basa en una presunción juris tantum que sólo produce valor convictivo cuando no ha sido desvirtuada por prueba en contrario; consecuentemente, la presunción que genera una prueba confesional ficta por falta de comparecencia a absolver posiciones, no puede ser apta para tener por demostrados determinados hechos como confesados, si existe probanza en contrario, como lo es la confesión expresa de alguna de las partes derivada de las actuaciones del juicio.
>
> **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.**
> **Amparo directo 32/2004. Anacleto Díaz Casarrubias. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: Jorge Alberto Camacho Pérez.**
> **Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XV-II, febrero de 1995, página 269, tesis I.1o.T.481 L, de rubro: "CONFESIÓN FICTA. PUEDE DESVIRTUARSE POR LAS MANIFESTACIONES VERTIDAS EN LA DEMANDA LABORAL." y Tomo III, Segunda Parte-2, enero a junio de 1989, página 591, tesis de rubro: "PRUEBA CONFESIONAL. CUANDO PROCEDE SOBRE LA CONFESIÓN FICTA DEL TRABAJADOR, LA EXPRESA DEL PATRÓN."**
>
> **Nota: Por ejecutoria de fecha 5 de agosto de 2005, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 91/2005-SS en que participó el presente criterio.**
>
> **Registro No. 273320**
> **Localización:**
> **Sexta Época**
> **Instancia: Cuarta Sala**
> **Fuente: Semanario Judicial de la Federación**
> **Quinta Parte, CXV**
> **Página: 11**
> **Tesis Aislada**

Materia(s): Común
CONFESION EXPRESA DEL DEMANDADO, VALOR PROBATORIO DE LA, EN RELACION A LA TESTIMONIAL.
La confesión expresa del demandado tiene más valor probatorio que la testimonial que haya ofrecido, ya que se refiere a hechos propios que contradicen la declaración de los testigos.
Amparo directo 3236/66. Francisco Hernández Santillán. 20 de enero de 1967. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Manuel Yáñez Ruiz.

CONFESION, VALOR DE LA. - Conforme a la técnica que rige la apreciación de las pruebas en el procedimiento penal, la confesión del imputado como reconocimiento de su propia culpabilidad derivada de hechos propios, tiene el valor de un indicio, y alcanza el rango de prueba plena cuando no está desvirtuada ni es inverosímil y sí corroborada por otros elementos de convicción. -

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.
Amparo directo 389/91. Flavio Osornio Pérez. 6 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretaria: Silvia Marinella Covián Ramírez.
Amparo directo 171/92. Carlos Ramos Gutiérrez. 20 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Nabor González Ruiz. Secretario: Rafael Aguilar Hernández.
Amparo directo 398/92. Delfino Morales Acedo. 28 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: David Guerrero Espriú. Secretario: Arturo Ortegón Garza.
Amparo directo 485/92. Filiberto Romero Delgado. 20 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Eduardo Anastacio Chávez García.
Amparo directo 495/92. Antonio Moiza Reyna y otro. 20 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: David Guerrero Espriú. Secretario: Ernesto Encinas Villegas.

En consecuencia, el [5 cinco palabras eliminadas (ver 1)] **NO DESVIRTÚA LA IRREGULARIDAD, NI CUMPLE CON LA MEDIDA CORRECTIVA**, respecto de **realizar afectaciones a los ecosistemas forestales, derivado de algunas obras o actividades realizadas por acciones de quemas agrícolas, sin contar con Autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y de Recursos Naturales,** dentro de los terrenos que comprende el predio denominado "La Ciénega", en el municipio de Cabo Corrientes.- - - - - - - - -

En relación a lo anterior, resulta aplicable lo señalado por los artículos 95 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente procedimiento, que a la letra señalan:

> ***Artículo 95.-*** *La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley.*
>
> ***Artículo 199.-*** *La confesión expresa hará prueba plena cuando concurran, en ella, las circunstancias siguientes:*
> ***I.-*** *Que sea hecha por persona capacitada para obligarse;*
> ***II.-*** *Que sea hecha con pleno conocimiento, y sin coacción ni violencia, y*
> ***III.-*** *Que sea de hecho propio o, en su caso, del representado o del cedente, y concerniente al negocio...*

Resulta relevante asimismo, invocar las siguientes Tesis Aisladas y Jurisprudencias que versan al respecto:

> **ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO**.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (SS.193)
> Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente.- Jorge A. García Cáceres.- Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.
> TFF. Tercera Época, Año V, No. 57, Septiembre de 1992, p.27.

> **ACTAS DE VISITA.- SU CARÁCTER**.- Conforme a los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, 46 fracción I, vigente hasta el 31 de diciembre de 1989, y 234 fracción I del Código Fiscal de la Federación, las actas de visitas domiciliarias levantadas por personal comisionado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, son documentos públicos que hacen prueba plena de los hechos en ellas contenidos; por tanto, cuando se pretenda desvirtuar éstos, la carga de la prueba recae en el contribuyente para que sea éste mediante argumentos elementos probatorios eficaces y fundados demuestre que los hechos asentados en ellas son incorrectos, restándoles así la eficacia probatoria que como documentos públicos poseen. (SS-103)
> Juicio de Competencia Atrayente No. 56/89.- Resuelto en sesión de 18 de septiembre de 1991, por unanimidad de 9 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.
> RTFF. Tercera Época, Año IV, No. 47, Noviembre 1991, p. 7.

En virtud de lo anterior y toda vez que no existían diligencias pendientes de desahogar, **se ORDENÓ girar memorándum a la Subdelegación de Inspección de Recursos Naturales de esta Delegación en Jalisco**, para efecto de que emitiera **DICTAMEN TÉCNICO PARA RESOLUCIÓN**, respecto del escrito y anexos presentados, así como de la totalidad de los autos que integran el presente expediente.--

En relación con lo anterior, con fecha **29 veintinueve de enero de 2015 dos mil quince**, fue emitido por la Subdelegación de Recursos Naturales, el **DICTAMEN TÉCNICO PARA RESOLUCIÓN** solicitado, mediante memorándum número **035-15**. Posteriormente mediante acuerdo número PFPA/21.5/2C.27.2/110-14 se solicitó Dictamen Técnico Complementario y se decretó la anulabilidad referente a la medida de seguridad, por lo anterior, con fecha 27 veintisiete de marzo de 2015 dos mil quince, fue emitido por la Subdelegación de Recursos Naturales, **el DICTAMEN TÉCNICO COMPLEMENTARIO.** De igual manera, mediante Acuerdo número **PFPA/21.5/2C.27.2/3197-15** se solicitó nuevamente Dictamen Técnico Complementario, el cual fue emitido por la Subdelegación de Inspección de Recursos Naturales, **DICTAMEN TÉCNICO COMPLEMENTARIO** solicitado, mediante memorándum número **512-15**, del cual se desprenden entre otras cosas lo siguiente:

*"Se concluye que **NO DA CUMPLIMIENTO** a la totalidad de medidas correctivas dictadas mediante el Acuerdo de Emplazamiento. De las 15 medidas correctivas dictadas en el Acuerdo de Emplazamiento dio cumplimiento a 3 por lo que el grado de cumplimiento que se tiene es insuficiente.*---

Finalmente, ya que con fecha **23 veintitrés de enero de 2015 dos mil quince**, esta Autoridad emitió el Acuerdo número **PFPA/21.5/2C.27.2/0465-15 000485**, en el que se computa término probatorio; y con fecha **19 de junio del año 2015 dos mil quince**, esta Autoridad emitió el Acuerdo de alegatos, número **PFPA/21.5/2C.27.2/4457-15**; Acuerdo jurídico el anterior, que le fue legalmente notificado al interesado el día **22 veintidós de junio de 2015**, según la Constancia de Notificación que obran en autos del expediente en que ahora se resuelve; de esa manera, se le hizo de su conocimiento que, el término con el que contaban para efectos de formular alegatos a su favor, transcurrió dentro de los tres días hábiles posteriores a la notificación del citado proveído, esto fue del día 23 veintitrés al 27 veintisiete de junio de 2015 dos mil quince, sin que a la fecha de emisión de la presente resolución administrativa, el presunto responsable hubiese presentado alegatos a su favor dentro del plazo concedido, razón por la que, en este acto se le tiene por perdido su derecho para esos concisos efectos, esto, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos.------------------------

Tomando en cuenta lo expuesto en líneas anteriores, y no habiendo más constancias que obren en autos del presente procedimiento administrativo tendientes a desvirtuar la presunta irregularidad multicitada, es por lo cual, es de determinarse y se determina, que ha quedado establecida la certidumbre jurídica de la misma, respecto a lo que no fue desvirtuado conforme a los términos señalados con antelación, por lo que queda plenamente configurada la responsabilidad imputable a la 5 cinco palabras eliminadas (ver 1) [redacted] por las siguientes violaciones:

1. Violación en la que incurrió a lo dispuesto en el **artículo116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, con relación a lo establecido en el numeral 115, todas las fracciones, de su Reglamento, por no amparar salidas de madera de rosa morada por un volumen de 8.99 m³ ocho punto noventa y nueve metros cúbicos rollo** .---

2. Violación en la que incurrió a lo dispuesto en los **artículos 115 y 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, con relación a lo establecido en el numeral 93 y 94 de su Reglamento, por no amparar la legal procedencia de madera de cedro por un volumen de 0.46 m³ cero punto cuarenta y seis metros cúbicos rollo, además de no encontrarse dicha madera dentro del patio del**

310

centro de almacenamiento y transformación; la cual, puede constituir una infracción a Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, de conformidad con lo señalado en el artículo 163 fracción XIII de dicho ordenamiento legal.---------------

3. Violación en la que incurrió a lo dispuesto en el **artículo 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, con relación a lo establecido en el numeral 115, todas las fracciones, de su Reglamento, por no amparar salidas de madera de pino por un volumen de 5.52m³ cinco punto cincuenta y dos metros cúbicos rollo.**-

4. Violación en la que incurrió a lo dispuesto en el **artículo116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable con relación a lo establecido en el numeral 115, todas las fracciones, de su Reglamento, por no amparar salidas de madera de Habillo por un volumen de 0.60m³ cero punto sesenta metros cúbicos rollo**.----

5. Violación en la que incurrió a lo dispuesto en el **artículo 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, con relación a lo establecido en el numeral 115, todas las fracciones, de su Reglamento, por no amparar salidas de madera de Parota por un volumen de 76.24m³ setenta y seis punto veinticuatro metros cúbicos rollo.**--

6. Violación en la que incurrió a lo dispuesto en el **artículo 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, con relación a lo establecido en el numeral 115, fracción III, de su Reglamento, por no registrar entradas y salidas dentro del libro de registro de entradas y salidas de madera de rosa morada por un volumen de 11.24 m³ once punto veinticuatro metros cúbicos rollo, de acuerdo a remisiones forestales 7635182 y 10928890, folios autorizados 93/98 y 134/166 respectivamente**.--

7. Violación en la que incurrió a lo dispuesto en el **artículo 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, con relación a lo establecido en el numeral 115, fracción III, de su Reglamento, no registrar entradas y salidas dentro del libro de registro de entradas y salidas de madera de primavera por un volumen de 9.00 m³ nueve punto cero metros cúbicos rollo, de acuerdo a remisión forestal 11312299, folio autorizado 234/248.**-------------------------

8. Violación en la que incurrió a lo dispuesto en el **artículo 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, con relación a lo establecido en el numeral 177 de su Reglamento, por no presentar 06 seis reembarques forestales derivados del oficio de validación SGPARN.014.02.04.0128/12, además de no**

encontrarse registrados dentro del libro de registro de entradas y salidas, (en caso de haber sido utilizados).- -

9. Violación en la que incurrió a lo dispuesto en el **artículo 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, con relación a lo establecido en el numeral 177 de su Reglamento, por no presentar 20 (veinte) reembarques forestales derivados del oficio de validación SGPARN.014.02.04.0337/13, además de no encontrarse registrados dentro del libro de registro de entradas y salidas, (en caso de haber sido utilizados).** -

10. Violación en la que incurrió a lo dispuesto en el **artículo 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, con relación a lo establecido en el numeral 177 de su Reglamento, por no presentar 4 (cuatro) reembarques forestales derivados del oficio de validación SGPARN.014.02.04.0082/14, además de no encontrarse registrados dentro del libro de registro de entradas y salidas, (en caso de haber sido utilizados).**- -

Asimismo y toda vez que ha quedado acreditada plenamente la responsabilidad del interesado en la comisión de la infracción antes referida, es de señalar que con la realización de dichos actos, no solamente se configuró una infracción a la legislación federal ambiental vigente, sino que además, **el infractor violentó en perjuicio de la colectividad, el derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar, consagrado en el artículo 4° Constitucional**, el cual, de conformidad a la Jurisprudencia que se cita a continuación, se desarrolla no solamente en el aspecto que se refiere a la obligación correlativa de esta Autoridad de vigilar el cumplimiento a las disposiciones que garantizan el acceso al Derecho Humano de que se trata, sino que también, **consiste en un poder de exigencia y un deber de respeto *erga omnes*[2] a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste**; exigencia que de conformidad a la teoría de la eficacia horizontal de los derechos fundamentales, implica que toda vez que **"los Derechos Humanos son valores de la sociedad, se entiende que son observables también por los individuos en sus relaciones privadas, o sea despliegan sus efectos frente a particulares y no solo frente al Estado"** (Anzures, 2010: 14) [3].

Época: Décima Época
Registro: 2004684
Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO
Tipo Tesis: Jurisprudencia (Constitucional)

[2] Locución latina que significa "frente a todos".
[3] Anzures, J., (2010) "La eficacia horizontal de los Derechos Fundamentales", en *Cuestiones Constitucionales, Revista Mexicana de Derecho Constitucional*. Número 22. Enero-junio 2010, pp. 3-51.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Localización: Libro XXV, Octubre de 2013 Tomo 3, I.4o.A. J/2 (10a.)
Pág. 1627

DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA.

El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) **en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales)**; y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).
Amparo en revisión 496/2006. Ticic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.
Amparo en revisión (improcedencia) 486/2008. Asociación de Residentes de Paseos de Las Lomas, A.C. 28 de enero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.
Amparo en revisión (improcedencia) 230/2009. Carla Alejandra Chávez V. 24 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Miguel Ángel Betancourt Vázquez.
Amparo en revisión 267/2010. Margarita Ornelas Teijo. 18 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.
QUEJA 35/2013. Integradora de Empresas Avícolas de La Laguna Durango Coahuila, S.A. de C.V. 6 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: José Pablo Sáyago Vargas.
El realce es propio.

Jurisprudencia que fue resultado de la resolución emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en autos de la **Queja número 35/2013**, la cual se localiza bajo el registro número 24641 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, publicada en el Libro XXV, del mes de octubre del año 2013 dos mil trece , tomo 3, página 1619, la cual, en el tema que nos ocupa, contiene las siguientes consideraciones:

"...DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA.

QUEJA 35/2013. INTEGRADORA DE EMPRESAS AVÍCOLAS DE LA LAGUNA DURANGO COAHUILA, S.A. DE C.V. 6 DE JUNIO DE 2013. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: PATRICIO GONZÁLEZ-LOYOLA PÉREZ. SECRETARIO: JOSÉ PABLO SÁYAGO VARGAS.

CONSIDERANDO...

...El artículo 4o. constitucional establece el derecho fundamental a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de todo individuo, por lo que la protección al medio ambiente y a los recursos naturales ***es de interés social, lo que implica y justifica las restricciones tendentes a preservarlo y mantenerlo****...*

...Todo lo anterior tiene relación y permite traer a colación las siguientes reflexiones en torno al derecho ambiental, ***que es una disciplina que tiene, entre otros fines, el de tornar viable un objetivo primario, ligado a la sustentabilidad y el estado socioambiental del derecho y de varios objetivos secundarios*** *que se refieren, entre otros, a la protección de la salud y seguridad humanas, salvaguarda de la biósfera por sí, prevención, reparación y represión del daño ambiental, facilidad de acceso a la justicia, transparencia y libre circulación de la información ambiental, eficiencia económica, tutela de la propiedad, conocimiento científico y tecnológico, estabilidad social, democratización de los procesos decisorios ambientales, etcétera...*

...De esta manera, se encuentran en el derecho ambiental los siguientes principios, que son de observancia y aplicación obligatoria: a) prevención,(b) precaución, c) equidad intergeneracional, d) progresividad, e) ***responsabilidad (7)****, y aquellos fundamentales como f) sustentabilidad, y g) congruencia...*

...7. Dicho principio **(responsabilidad)** *apunta a reforzar la idea de internalización de costos ambientales sobre todo en cabeza del generador degradante del ambiente, conforme el principio 16 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y Desarrollo, ONU, 1992.*

Al respecto, Néstor Cafferatta dice: "Las autoridades nacionales deberían procurar fomentar la internalización de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos, teniendo en cuenta el criterio de que el que contamina debería, en principio, cargar los costos de la contaminación, ***teniendo debidamente en cuenta el interés público y sin distorsionar el comercio ni las inversiones internacionales al respecto****.". En ese sentido, dice el autor, adquiere relevancia el principio "contaminador-pagador", adoptado ya por la Conferencia de la ONU sobre Ambiente Humano de 1972, Estocolmo, Suecia.* ***Esto es, hacer soportar a los responsables de la contaminación o degradación, las erogaciones necesarias para prevenir o corregir el deterioro ambiental, tratándose de "costos sociales", que antes no se incluían en los cálculos costos-beneficios. O sea dicho de otra manera más adecuada a nuestras instituciones, quién crea el "riesgo" al ambiente es el que debe resarcir, sin perjuicio de que en forma concurrente y complementaria pueda aceptarse como otro factor de atribución objetiva la "solidaridad"...***

...En el caso, el análisis de la sustentabilidad de la construcción de la quejosa y, en su caso, del funcionamiento de la planta de almacenamiento para distribución de gas L.P., tiene por definición una función preventiva, de remediación y para mitigar los daños ocasionados al hábitat natural porque, aun de estimarse que la construcción y, en su caso, el funcionamiento de la planta de almacenamiento para distribución de gas L.P. no han causado daño al medio ambiente, ***lo cierto es que sí se ha provocado una afectación al mismo debido a la alteración o modificación que provoca*** *a la calidad de aire, del agua y de la tierra, lo cual pondría en riesgo la salud pública, aspectos que, como se ha dicho,* ***son de mayor relevancia e interés para el Estado y la colectividad, que los posibles perjuicios económicos que pudieran ocasionarse a la quejosa....***

El realce es propio.

Por lo que, con la conducta antijurídica llevada a cabo por el infractor, se lesionaron de manera directa los bienes tutelados por la legislación ambiental federal vigente, que contiene disposiciones que son de **orden público e interés social** y tienen por objeto

propiciar el desarrollo y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, de manera que las actividades para la preservación de los ecosistemas, sean compatibles con la obtención de beneficios económicos y tomando en cuenta que estos bienes son considerados de **utilidad pública y que el desarrollo sustentable es de interés general**, **por lo anterior, se considera que los infractores afectaron de manera directa los intereses de la colectividad y en consecuencia, sus actos resultaron en una vulneración al Derecho Humano que tiene toda persona a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar,** tal y como se desprende de la Tesis Aislada que se cita a continuación:

> **Época: Décima Época**
> **Registro: 160000**
> **Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**
> **Tipo de Tesis: Aislada**
> **Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**
> **Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2; Materia(s): Constitucional**
> **Tesis: I.4o.A.811 A (9a.); Página: 1807**
>
> **MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. SU RELACIÓN CON OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE INTERVIENEN EN SU PROTECCIÓN.**
>
> El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, por lo que la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección al medio ambiente en el territorio nacional están reguladas directamente en la propia Constitución, por la relevancia que tiene esta materia. **En este contexto, la protección del medio ambiente y los recursos naturales son de tal importancia que significan el "interés social" e implican y justifican, en cuanto resulten indispensables, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, sin pasar por alto lo que prevé el artículo 25, párrafos primero, segundo y sexto, constitucional**, referente a que el **desarrollo sustentable es de interés general, lo que determina la conexión funcional y dinámica con el marco de libertades constitucionales**. Bajo estos presupuestos, **los derechos fundamentales como el mencionado y los de libertad de trabajo y seguridad jurídica que prevé la propia Carta Magna, deben concebirse actuando y funcionando de modo complementario, en una relación de sinergia, con equilibrio y armonía**, pues el orden jurídico es uno solo con la pretensión de ser hermenéutico; de ahí los principios de interpretación y aplicación sistemática, que se orientan a conseguir la unidad, coherencia, plenitud, eficacia y coexistencia inter-sistémica **de los varios bienes jurídicos tutelados, reconociendo la interpretación de los derechos humanos** conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, previstos en el artículo 1o. de la Constitución Federal.
>
> Amparo directo 167/2011. Desarrollo Marina Vallarta, S.A. de C.V. 29 de septiembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Flores Rodríguez.

De lo anteriormente expuesto, se puede deducir que las disposiciones contempladas en la legislación ambiental federal vigente, tienen como finalidad garantizar **el derecho que tiene**

toda persona a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, toda vez que sus disposiciones son **de orden público e interés social, por lo tanto, al establecer obligaciones a cargo de los particulares, se evita que se causen prejuicios al medio ambiente y recursos naturales, cuyos bienes son propiedad de la colectividad, lo anterior, en beneficio de la sociedad y del desarrollo armónico de la Nación, colocando de tal manera, los intereses sociales por encima de los intereses particulares**, por lo tanto, es menester de esta Procuraduría, en su ámbito de competencia, hacer efectivo el cumplimiento de dichas disposiciones en aras del bien común, de la protección al medio ambiente y de los Derechos Humanos garantizados en nuestra Carta Magna, así como exigir a los responsables que soporten las cargas y costos que sus acciones provocaron los cuales tienen como obligación realizar las erogaciones que resulten necesarias para remediar, resarcir y corregir el deterioro ambiental provocado en perjuicio de los recursos naturales.-----

IV.- Que en virtud de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es menester señalar que:--

- Respecto a **los daños que se hubieren producido o puedan producirse así como el tipo, localización y cantidad del recurso dañado;** es importante destacar que cuando se extrae madera de un bosque, la biodiversidad se ve afectada de diferentes maneras, ya que al perder un árbol o gran parte de él, los seres vivos que reciben beneficios de este por sus derivados que sirven de alimento o refugio, se ven fuertemente afectados y muchos de ellos no logran subsistir; provocando a largo plazo la disminución de especies de vida silvestre, y con ello, la modificación del ecosistema del que se sustrajeron los recursos maderables.-------------------------------------

En ese tenor, al no contar la [redacted] 5 cinco palabras eliminadas (ver 1) con los documentos que permitieran amparar las *SALIDAS Y LEGAL PROCEDENCIA* de 8.99 m³ ocho punto noventa y nueve metros cúbicos de madera en rollo de rosa morada, 5.52 m³ cinco punto cincuenta y dos metros cúbicos de madera de pino, 53.46 m³ cincuenta y tres punto cuarenta y seis metros cúbicos de madera en rollo de parota, 11.24 m³ once punto veinticuatro metros cúbicos de madera de rosa morada y 9 m³ nueve metros cúbicos de madera en rollo de la especie primavera extraídos de las inmediaciones del municipio de Autlán de Navarro, Jalisco, se colige que el aprovechamiento y manejo de los recursos naturales materia de la presente se realizó de manera no sustentable, en virtud de que al no encontrarse previsto el aprovechamiento en un Plan de manejo valorado y aprobado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, las distintas especies extraídas provocan una considerable disminución de la densidad del Bosque en que habitaban. En ese tenor, se realizó el siguiente análisis:

ESPECIE	NOMBRE COMUN	PRODUCTO	VOLUM EN TOTAL EN M_3	VOLUMEN POR ARBOL EN M_3	MEDIDAS MORFOMETR ICAS	CANTIDAD DE ARBOLES	BENEFICIO ECONOMICO CALIDAD PRIMARIO (en pesos mexicanos)	BENEFICIO ECONOMICO CALIDAD SECUNDARIO (en pesos mexicanos)	BENEFICIO ECONOMICO CALIDAD CORTAS DIMENSIONES (en pesos mexicanos)	BENEFICIO ECONOMICO TOTAL (en pesos mexicanos)
TABEBUIA ROSEA	ROSA MORADA	ROLLO	20.23	0.93698246	UN ARBOL DE 45 DE DN Y 15 H	21.59058559	12749.48547	12749.48547	12749.48547	38,248.4564
CEDRELA ODORATA	CEDRO	ROLLO	0.46	1.184639657	UN ARBOL DE 45 DE DN Y 20 H	0.388303732	948.6603	495.2659	NO APLICA	1,443.9262
PINUS SPP.	PINO	ROLLO	5.52	2.00820749	UN ARBOL DE 50 DE DN Y 30 H	2.748719954	2835.5872	2064.6088	1358.8032	6,258.9992
HURA POLYANDRA	HABILLO	ROLLO	0.6	1.184639657	UN ARBOL DE 45 DE DN Y 20 H	0.506483129	1134.408	NO APLICA	NO APLICA	1,134.408
ENTEROLOBIUM CYCLOCARPUM	PAROTA	ROLLO	76.24	5.282422436	UN ARBOL DE 100 DE DN Y 20 H	14.43277226	144145.4432	NO APLICA	NO APLICA	144,145.4432
TABEBUIA DONELL-SMITHII	PRIMAVERA	ROLLO	9	0.93698246	UN ARBOL DE 45 DE DN Y 15 H	9.605302538	17016.12	NO APLICA	NO APLICA	17,016.12
										208,247.353

Tomando la información con que se cuenta respecto de las cantidades de madera que no fueron amparadas por la inspeccionada, y en consideración al Modelo matemático de Inventario Forestal y de suelos para Jalisco del año 2013, el Sistema de precios de productos forestales maderables en el trimestre III del año 2014, (ambos arrojados por la página oficial de la Comisión Nacional Forestal), así como considerando la altura promedio de cada uno de los ejemplares que se tratan, de acuerdo a la zona inspeccionada, según la publicación realizada en la página oficial de la CONABIO[4], se obtuvieron los datos asentados en la tabla que obra en el párrafo precedente, determinando la **cantidad aproximada de árboles talados,** así como el **beneficio económico estimado,** obtenido por cada especie. Situaciones que dejan en manifiesto el aprovechamiento no sustentable y el daño ecológico realizado por la inspeccionada.-------------------

En ese sentido, es de señalar que al no registrar las entradas y salidas de madera en el Centro de Almacenamiento y Transformación inspeccionado, se ocasiona un descontrol respecto al conteo de la madera que se está transformando, desconociendo si la misma se ésta aprovechando sustentablemente; de igual manera que al no contar con la totalidad de los rembarques autorizados por la Secretaría, se corre el riesgo de que éstos documentos acaben en manos de terceros que pretendan amparar madera de manera ilegal, fomentando así el desequilibrio ecológico y el daño a la biodiversidad tras la realización de talas ilegales clandestinas.----------------------------------

Es por lo anteriormente expuesto, que la irregularidad de cuenta se considera **GRAVE.**---

- Con relación al **beneficio directamente obtenido;** se señala que del análisis expuesto en el punto inmediato anterior, se desprende que la inspeccionada aprovecho recursos forestales maderables de un valor total de **$208,247.35 doscientos ocho mil**

[4] http://www.biodiversidad.gob.mx/publicaciones/librosDig/pdf/VegetacionMxC11.pdf, consultado al 12 doce de mayo de 2017 dos mil diecisiete.

doscientos cuarenta y siete pesos con 35 treinta y cinco centavos; además de los recursos que obtuvo derivado la transformación de dicha madera.----------

➢ En cuanto al **carácter intencional o no de la acción u omisión;** debido a que lo anterior, tal y como se desprende de sus manifestaciones, desconocía de los trámites que debía llevar a cabo para realizar las acciones por las cuales se dio origen al presente procedimiento administrativo, además de que, al dirigir un Centro de Almacenamiento y Transformación sin el total conocimiento del buen manejo de éste, propicia la tala ilegal y el aprovechamiento no sustentable de recursos forestales maderables, motivo por el cual, se considera que las infracciones cometidas a la normatividad forestal vigente fueron cometidas por la inspeccionada de manera **NEGLIGENTE.**----------

➢ Relativo al **grado de participación e intervención en la preparación y realización de la infracción;** es de señalar que en las constancias que obran dentro del expediente que se resuelve, no ser involucró a terceros respecto de la responsabilidad de la realización de los hechos y omisiones constitutivos de violaciones a la legislación ambiental vigente constatada al momento de la Visita de inspección realizada el 09 nueve de julio de 2014 dos mil catorce; aunado a lo anterior, posterior a la notificación del Acuerdo de Emplazamiento instaurado contra la 5 cinco palabras eliminadas (ver 1), ésta aportó diversas manifestaciones y pruebas con la intención de desvirtuar las presuntas violaciones que le fueron atribuidas en el mencionado Acuerdo, sin que en ningún momento negare la responsabilidad que le corresponde por los mismos; es por ello, que se determina la 5 cinco palabras eliminadas (ver 1) como la única responsable de los hechos sancionatorios materia del presente procedimiento, otorgándole un grado de participación, intervención y realización de las infracciones cometidas en un 100% cien por ciento.----------

➢ Por lo referente a **las condiciones económicas** de la 5 cinco palabras eliminadas (ver 1) cabe mencionar que el infractor no aportó documentos que permitan determinar con precisión su situación financiera, pero se desprende del Acta de Inspección que el Centro de Almacenamiento y Transformación se encuentra constituido sobre una superficie de un terreno de aproximadamente de 4,000 cuatro mil metros cuadrados, y que para desarrollar sus actividades cuenta con 03 tres empleados; cabe destacar que ésta autoridad no cuenta con facultades de auditoría fiscal para allegarse de la información económica personal de los particulares; tomando en cuenta lo anterior al momento de imponer la sanción que en derecho corresponda por la infracción a la normatividad forestal vigente. Por otro lado, en cuanto a las **condiciones sociales y culturales del infractor,** cabe destacar que no obran expediente elementos que señalen situaciones como el grado de estudios de la infractora, si proviene de alguna comunidad indígena o un grupo socialmente vulnerable, por lo que ésta autoridad no tomará en

cuenta ésa situación como agravante o atenuante al momento de imponer la sanción que en derecho corresponda,---

➢ Por lo que ve a **la reincidencia,** Se considera a la 5 cinco palabras eliminadas (ver 1) [redacted], con base a los resultados arrojados del Sistema Institucional de Información de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, como **NO REINCIDENTE,** de conformidad con lo señalado por el artículo 171 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. ------------------------------

V.- Que como de actuaciones se desprende, mediante el Acuerdo de Emplazamiento referido con antelación, se hace constar que se ordenó a la 5 cinco palabras eliminadas (ver 1) [redacted], el cumplimiento de la siguiente Medida Correctiva, cuya descripción, así como grado de cumplimiento se encuentra como a continuación se indica según consta en actuaciones del presente procedimiento administrativo:

MEDIDA CORRECTIVA:

1. Deberá presentar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco, la documentación en original o copia debidamente certificada, que ampare las salidas de madera de rosa morada por un volumen de **8.99 m³** ocho punto noventa y nueve metros cúbicos rollo, De conformidad a los artículos 115 todas las fracciones, del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. **Plazo de cumplimiento: 10 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído. Esta medida se tiene como **INCUMPLIDA**, debido a que, si bien es cierto que presenta copia cotejada de una página del libro de registro de entradas y salidas de materias primas forestales, en la cual aparecen número de folio, nombre del remitente y cifras con volúmenes en m³ metros cúbicos de las entradas, salidas y saldos, los datos mencionados anteriormente hablan de las salidas de madera rosa morada, sin embargo, en el presente expediente administrativo no obra una relación de la documentación que ampare la legal procedencia de las salidas del recurso forestal, en este caso, deben ser reembarques forestales que acrediten la salida de 8.99m³ ocho punto noventa y nueve metros cúbicos rollo de madera perteneciente a la especie rosa morada.---

2. Deberá presentar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco, la documentación en original o copia debidamente certificada que ampare la existencia en patio de **0.460m³** cero punto cuatrocientos sesenta metros cúbicos de madera en rollo de cedro, o en su caso la salida de dicha madera. De conformidad a los artículos **93, 94 fracción I** del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. **Plazo de cumplimiento: 10 días hábiles** contados a partir del día

siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído. Esta medida se tiene como **INCUMPLIDA**, debido a que al momento de la inspección en patio las existencias de madera de cedro en rollo era de 3.26m³ tres punto veintiséis metros cúbicos rollo, reportando como salidas un volumen de 3.72m³ tres punto setenta y dos metros cúbicos rollo, obteniendo un volumen de diferencia de - 0.460 menos cero punto cuatrocientos sesenta, al ser negativo el resultado, significa que dicho volumen no existe en patio, de lo cual no presenta documento alguno que ampare la diferencia.-------------------

3. Deberá presentar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco, la documentación en original o copia debidamente certificada que ampare las salidas de madera de pino por su equivalente **5.52m³** cinco punto cincuenta y dos metros cúbicos en rollo de madera de la especie pino. De conformidad al artículo 115 fracción III del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. **Plazo de cumplimiento: 10 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído. Esta medida se tiene por **INCUMPLIDA** dado que no presentó documento alguno que acredite la salida de 5.52m³ cinco punto cincuenta y dos metros cúbicos de madera de la especie de pino.---------------- ----

4. Deberá presentar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco, la documentación en original o copia debidamente certificada que ampare las salidas de madera de la especie Habillo por un volumen de **0.60 m³** cero punto sesenta metros cúbicos rollo. De conformidad al artículo115 fracción III del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. **Plazo de cumplimiento: 10 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído. Esta medida se tiene por **CUMPLIDA**, ya que presentó el libro de registro de entradas y salidas donde se menciona la salida de 1.020 m³ uno punto cero veinte metros cúbicos de madera de la especie habillo.------------------------------

5. Deberá presentar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco, la documentación en original o copia debidamente certificada que ampare las salidas de madera de especie Parota, por un volumen de **76.24m³** setenta y seis punto veinticuatro metros cúbicos rollo. De conformidad al artículo 115 fracción III del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. **Plazo de cumplimiento: 10 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído. Esta medida se tiene por **INCUMPLIDA**, debido a que no se ampara la salida de 53.460 m³ cincuenta y tres punto cuatrocientos sesenta metros cúbicos de madera de la especie parota.----- -----------------------

6. Deberá presentar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco, la documentación en original o copia debidamente certificada que acredite las salidas de **11.240 m³** once punto doscientos cuarenta metros cúbicos de madera de

rosa morada, volumen derivado de las entradas que se dieron con los folios números **7635182, 10928890**, así como **9.000 m³** nueve punto cero metros cúbicos de madera de rollo de la especie primavera, derivada del folio número **11312299**, folios que no fueron registrados en el libro de registro de entradas y salidas. Deberá presentar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco, la documentación en original o copia debidamente certificada que acredite los volúmenes y especies de productos y/o subproductos derivados de las entradas de acuerdo a los folios **7635183**, **9967225** y **9967224**, que no especifica en dichos folios, esto debido a que los resultados obtenidos en los balances no concuerdan con los que presenta en su libro de registro de entradas y salidas, De conformidad al artículo 115 fracción III del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. **Plazo de cumplimiento: 10 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído. Esta medida se tiene por **INCUMPLIDA**, debido a que la 4 cuatro palabras eliminadas (ver 1) debió expedir reembarques forestales donde ella apareciera como destinataria, como lo hizo en algunos de los reembarques forestales (ejemplo el reembarque número 09962500) que presenta, así mismo llevar a cabo su registro de entradas y salidas de los volúmenes de las especies primavera y rosa morada. La Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable define el concepto de uso doméstico como "El aprovechamiento, sin propósitos comerciales de los recursos forestales extraídos del medio natural en que se encuentras, para usos rituales o satisfacer las necesidades de energía calorífica, vivienda, aperos de labranza y otros usos en la satisfacción de sus necesidades básicas en el medio rural" entendiéndose el concepto de uso doméstico de esta manera, se considera que el uso que le dio a los volúmenes antes mencionados de madera en rollo pertenecientes a la especie primavera y rosa morada no fueron para satisfacer las necesidades básicas de vivienda, además no especifica si el uso fue en el medio rural o urbano, aunando lo anterior, el hecho de que la madera haya sido entregada al Centro de Almacenamiento y Transformación por medio de remisiones forestales implica una compra-venta lo que se entiende como comercio.- - - - - - - - - - - - -

7. Deberá presentar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco, la documentación en original o copia debidamente certificada un nuevo registro de entradas y salidas, sin que se modifiquen los registros de entradas y salidas que ya presento al momento de la visita de inspección, esto es que las posible modificaciones que realice en dichos registros, sean justificables únicamente para que haga los ajustes de la documentación que no haya presentado y tomado en cuenta al momento de la inspección y que posterior a la misma presenta a través del escrito que entrego que considere necesaria especificando volúmenes, productos y/o subproductos, así como la descripción de los documentos que refiera folio por folio, De conformidad al artículo 115 fracción III del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. **Plazo de cumplimiento: 10 días hábiles** contados a partir del día

siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído. Esta medida se tiene por **INCUMPLIDA**, debido a que no obra en el expediente administrativo citado al rubro la documentación o copia debidamente certificada de un nuevo registro de entradas y salidas.---

8. Deberá presentar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco, la documentación en original o copia debidamente certificada, de folio **11331081** para su cotejo. De conformidad al artículo 177 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. **Plazo de cumplimiento: 10 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído. Esta medida se tiene por **CUMPLIDA** debido a que se presentó el rembarque forestal número 11331081.---

9. Deberá presentar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco, los reembarques originales con número de folios **09962477, 09962479, 09962480, 09962482, 09962485, 09962488, 09962489, 09962491, 09962492 y 09962493 para su cotejo.** De conformidad al artículo 177 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. **Plazo de cumplimiento: 10 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído. Esta medida se tiene por **CUMPLIDA** debido a que se presentan los folios de los reembarques forestales previamente citados.----------------------------

10. Deberá presentar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco, reembarque folio **9962497** que dice haberse mojado para su cotejo con su respectiva copia, De conformidad al artículo 177 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. **Plazo de cumplimiento: 10 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído. Esta medida se tiene por CUMPLIDA, ya que presenta el reembarque forestal 9962497.----

11. Deberá presentar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco, actualización del libro de registro de entradas y salidas de madera en rollo de ceiba tomando en cuenta y considerando los folios tanto de entrada como de salida, siendo los folios números **11331081 y 10933349** respectivamente, así como los originales de los mismos adjuntando copia para su cotejo. De conformidad al artículo 115 fracción II del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. **Plazo de cumplimiento: 10 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído. Esta medida se tiene por **INCUMPLIDA** debido a que si bien es cierto que si se presentan los reembarques forestales, también lo es que dichos reembarques tienen inconsistencias en su llenado.--

12. Deberá presentar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco. los folios originales de los reembarques, folios **09932498, 09932499** y

09932500, así como los folios **09962469, 09962501 y 09962502**, con su respectiva copia ya que no han sido presentados. De conformidad al artículo 177 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. **Plazo de cumplimiento: 10 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído. Esta medida se tiene por **INCUMPLIDA** debido a que no obra en el expediente citado al rubro la documentación en original o copia debidamente certificada de los reembarques que se mencionan en el párrafo inmediato anterior.-------------

13. Deberá presentar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco, los folios originales **10933340, 10933350, 10933331, 10933346,** así como los folios del **10933357 al 10933367** para su cotejo, así como los originales de los folios **10933268**, con su respectiva copia ya que no han sido presentados. De conformidad al artículo 177 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. **Plazo de cumplimiento: 10 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído. Esta medida se tiene por **INCUMPLIDA** debido a que faltó presentar un reembarque forestal.------------

14. Deberá presentar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco, folio original del reembarque **12791067**, además del escrito original dirigido a la SEMARNAT de fecha 03 de marzo de 2014, por el cual se comunica a la propia SEMARNAT sobre el extravió de 3 folios siendo los folios 12791069, 12791070 y **12791071**. De conformidad al artículo 177 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. **Plazo de cumplimiento: 10 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído. Esta medida se tiene por **INCUMPLIDA**, ya que, si bien es cierto que se presenta escrito dirigido al C.P. Sergio Hernández González, Delegado Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, también lo es que dicho escrito carece de la firma de recibido por la Oficialía de Partes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.---

15. Deberá presentar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco, nuevo registro de entradas y salidas, sin que se modifiquen los registros e entradas y salidas que ya presento al momento de la visita de inspección como se mencionó anteriormente, esto es que las posibles modificaciones que realice en dichos registros, sean justificables únicamente para que haga los ajustes de la documentación que no haya presentado y tomado en cuenta al momento de la inspección y que posterior a la misma presentar a través del escrito que entrego dentro del término de 5 días posteriores al cierre del acta, así como de la documentación que considere necesaria especificando volúmenes, productos y/o subproductos, así como la descripción de los documentos que refiera folio por folio. De conformidad al artículo 115 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. **Plazo de cumplimiento: 10 días**

hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído. Esta medida se tiene por **INCUMPLIDA**, en virtud de que varios reembarques forestales no fueron presentados no es posible tener una relación de las modificaciones dadas al libro de registro de entradas y salidas.- - - - - - - - - - - - - - - - - - -

VI.- En virtud de los razonamientos lógicos y jurídicos vertidos en los puntos Considerandos I, II, III, VI y V que anteceden al presente, los cuales han sido valorados conforme a derecho corresponde, en los que se expresan de manera clara y precisa las circunstancias especiales y particulares del caso concreto que nos ocupa, y además se efectúa la debida aplicación de las leyes y de los reglamentos expedidos con anterioridad a la comisión de la irregularidad que nos atañe y tomando en consideración la gravedad de la irregularidad cometida, la negligencia de la misma, así como los beneficios directos no obtenidos por parte del infractor, sus condiciones económicas, sociales y culturales, la no reincidencia del mismo, así como el incumplimiento de las Medida Correctiva ordenada por esta Autoridad, es por lo que, con fundamento en lo señalado por los artículos 164 fracción II y 165 fracción II, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que establecen que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales sancionará con 100 a 20,000 cien a veinte mil veces de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción, a quien incurra en violación del precepto del ordenamiento legal invocado, esto por haber cometido la infracción prevista en el artículo 163 fracciones XI y XIII, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que se refieren a Incumplir con la obligación de dar los avisos o presentar los informes a que se refiere esta ley, así como Transportar, almacenar, transformar o poseer materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia al contravenir lo dispuesto en el artículo 115 y 116 de la Ley General De Desarrollo Forestal Sustentable en relación con los artículos 93, 94, 115 todas sus fracciones y 177 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable por no amparar salidas de madera de rosa morada por un volumen de 8.99 m^3 ocho punto noventa y nueve metros cúbicos rollo, por no amparar la legal procedencia de madera de cedro por un volumen de 0.46 m^3 cero punto cuarenta y seis metros cúbicos rollo, además de no encontrarse dicha madera dentro del patio del centro de almacenamiento y transformación, por no amparar salidas de madera de pino por un volumen de 5.52m^3 cinco punto cincuenta y dos metros cúbicos rollo, por no amparar salidas de madera de Habillo por un volumen de 0.60m^3 cero punto sesenta metros cúbicos rollo, por no amparar salidas de madera de Parota por un volumen de 76.24m^3 setenta y seis punto veinticuatro metros cúbicos rollo, por no registrar entradas y salidas dentro del libro de registro de entradas y salidas de madera de rosa morada por un volumen de 11.24 m^3 once punto veinticuatro metros cúbicos rollo, de acuerdo a remisiones forestales 7635182 y 10928890, folios autorizados 93/98 y 134/166 respectivamente, por no registrar entradas y salidas dentro del libro de registro de entradas y salidas de madera de primavera por un volumen de 9.00 m^3 nueve punto cero metros cúbicos rollo, de acuerdo a remisión forestal

11312299, folio autorizado 234/248, por no presentar 06 seis reembarques forestales derivados del oficio de validación SGPARN.014.02.04.0128/12, además de no encontrarse registrados dentro del libro de registro de entradas y salidas, (en caso de haber sido utilizados), por no presentar 20 (veinte) reembarques forestales derivados del oficio de validación SGPARN.014.02.04.0337/13, además de no encontrarse registrados dentro del libro de registro de entradas y salidas, (en caso de haber sido utilizados), por no presentar 4 (cuatro) reembarques forestales derivados del oficio de validación SGPARN.014.02.04.0082/14, además de no encontrarse registrados dentro del libro de registro de entradas y salidas, (en caso de haber sido utilizados), según lo circunstanciado dentro den Acta de Inspección señalada con anterioridad, es por lo que, es de determinarse y se determina imponer a la [redacted] 5 cinco palabras eliminadas (ver 1) sanción económica, consistente en **5288 cinco mil doscientos ochenta y ocho días de salario mínimo general vigente para el distrito federal al momento de cometerse la infracción.**- -

En mérito de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 160, 163, 164 y 165 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 104 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 168, 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 70, 72, 73, 74, 76 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es de RESOLVERSE y SE:- -

- **R E S U E L V E** -

PRIMERO.- Con fundamento en lo señalado por el artículo 163 fracciones XII y XIII, 164 fracción II y 165 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y tomando en consideración lo fundado y motivado en los puntos Considerandos del I al VI de la presente resolución administrativa, por contravenir lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley General De Desarrollo Forestal Sustentable, con relación a lo establecido en el artículo 115 todas sus fracciones, de su Reglamento, por **por no amparar salidas de madera de rosa morada por un volumen de 8.99 m³ ocho punto noventa y nueve metros cúbicos rollo;** ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco determina procedente imponer a la [redacted] 5 cinco palabras eliminadas (ver 1) Sanción económica consistente en Multa por la cantidad de **$15,072.96 (quince mil setenta y dos pesos 96/100 M.N.)**, equivalente a **224 doscientos veinticuatro días de salario mínimo general vigente para el distrito federal** (ahora Ciudad de México) **al momento de cometerse la infracción,** el cual equivale a $67.29 (Sesenta y siete pesos 29/100 M. N.), lo anterior, con fundamento en la resolución de fecha 18 de diciembre de 2013, emitida por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de diciembre del año 2013, donde se fija el Salario Mínimo vigente a partir del 1° enero del año 2014, en el área geográfica "A", que comprende al Distrito Federal .- - - - - - - - - - - - - - - - - - -

SEGUNDO.- Con fundamento en lo señalado por el artículo 163 fracciones XII y XIII, 164 fracción II y 165 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y tomando en consideración lo fundado y motivado en los puntos Considerandos del I al VI de la presente resolución administrativa, por contravenir lo dispuesto en los artículos 115 y 116 de la Ley General De Desarrollo Forestal Sustentable, con relación a lo establecido en los artículos 93 y 94, de su Reglamento, **por no amparar la legal procedencia de madera de cedro por un volumen de 0.46 m³ cero punto cuarenta y seis metros cúbicos rollo, además de no encontrarse dicha madera dentro del patio del centro de almacenamiento y transformación,** ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco determina procedente imponer a la 5 cinco palabras eliminadas (ver 1) Sanción económica consistente en Multa por la cantidad de **$15,072.96 (quince mil setenta y dos pesos 96/100 M.N.)**, equivalente a **224 doscientos veinticuatro días de salario mínimo general vigente para el distrito federal** (ahora Ciudad de México) **al momento de cometerse la infracción,** el cual equivale a $67.29 (Sesenta y siete pesos 29/100 M. N.), lo anterior, con fundamento en la resolución de fecha 18 de diciembre de 2013, emitida por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de diciembre del año 2013, donde se fija el Salario Mínimo vigente a partir del 1° enero del año 2014, en el área geográfica "A", que comprende al Distrito Federal .----------

TERCERO.- Con fundamento en lo señalado por el artículo 163 fracciones XII y XIII, 164 fracción II y 165 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y tomando en consideración lo fundado y motivado en los puntos Considerandos del I al VI de la presente resolución administrativa, por contravenir lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley General De Desarrollo Forestal Sustentable, con relación a lo establecido en el artículos 115 todas sus fracciones, de su Reglamento, **por no amparar salidas de madera de pino por un volumen de 5.52m³ cinco punto cincuenta y dos metros cúbicos rollo**, ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco determina procedente imponer a la 5 cinco palabras eliminadas (ver 1) Sanción económica consistente en Multa por la cantidad de **$20,187.00 (veinte mil ciento ochenta y siete pesos 00/100 M.N.)**, equivalente a **300 trecientos días de salario mínimo general vigente para el distrito federal** (ahora Ciudad de México) **al momento de cometerse la infracción,** el cual equivale a $67.29 (Sesenta y siete pesos 29/100 M. N.), lo anterior, con fundamento en la resolución de fecha 18 de diciembre de 2013, emitida por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de diciembre del año 2013, donde se fija el Salario Mínimo vigente a partir del 1° enero del año 2014, en el área geográfica "A", que comprende al Distrito Federal .----------

SANCIONES IMPUESTA DENTRO DEL EXPDTE. ADTVO. NÚM. PFPA/21.3/2C.27.2/00110-14.
MULTA: por la cantidad de $211,694.34 (doscientos once mil seiscientos noventa y cuatro pesos 34/100 M.N.)

Av. Plan de San Luis No. 1880, Col. Chapultepec Country, Guadalajara, Jal., C.P. 44620; Tel. (33) 3824-6508.
www.profepa.gob.mx

CUARTO.- Con fundamento en lo señalado por el artículo 163 fracciones XII y XIII, 164 fracción II y 165 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y tomando en consideración lo fundado y motivado en los puntos Considerandos del I al VI de la presente resolución administrativa, por contravenir lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley General De Desarrollo Forestal Sustentable, con relación a lo establecido en el artículo 115 todas sus fracciones, de su Reglamento, **por no amparar salidas de madera de Habillo por un volumen de 0.60m³ cero punto sesenta metros cúbicos rollo,** ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco determina procedente imponer a la [redacted] Sanción económica consistente en Multa por la cantidad de **$10,093.50 (diez mil noventa y tres pesos 10/100 M.N.)**, equivalente a **150 ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente para el distrito federal** (ahora Ciudad de México) **al momento de cometerse la infracción,** el cual equivale a $67.29 (Sesenta y siete pesos 29/100 M. N.), lo anterior, con fundamento en la resolución de fecha 18 de diciembre de 2013, emitida por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de diciembre del año 2013, donde se fija el Salario Mínimo vigente a partir del 1° enero del año 2014, en el área geográfica "A", que comprende al Distrito Federal .----------

QUINTO.- Con fundamento en lo señalado por el artículo 163 fracciones XII y XIII, 164 fracción II y 165 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y tomando en consideración lo fundado y motivado en los puntos Considerandos del I al VI de la presente resolución administrativa, por contravenir lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley General De Desarrollo Forestal Sustentable, con relación a lo establecido en el artículo 115 todas sus fracciones, de su Reglamento, **por no amparar salidas de madera de Parota por un volumen de 76.24m³ setenta y seis punto veinticuatro metros cúbicos rollo,** ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco determina procedente imponer a la [redacted] Sanción económica consistente en Multa por la cantidad de **$67,290.00 (sesenta y siete mil doscientos noventa pesos 00/100 M.N.)**, equivalente a **1000 mil días de salario mínimo general vigente para el distrito federal** (ahora Ciudad de México) **al momento de cometerse la infracción,** el cual equivale a $67.29 (Sesenta y siete pesos 29/100 M. N.), lo anterior, con fundamento en la resolución de fecha 18 de diciembre de 2013, emitida por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de diciembre del año 2013, donde se fija el Salario Mínimo vigente a partir del 1° enero del año 2014, en el área geográfica "A", que comprende al Distrito Federal .----------

SEXTO.- Con fundamento en lo señalado por el artículo 163 fracciones XII y XIII, 164 fracción II y 165 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y tomando en consideración lo fundado y motivado en los puntos Considerandos del I al VI de la presente

resolución administrativa, por contravenir lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley General De Desarrollo Forestal Sustentable, con relación a lo establecido en el artículo 115 fracción III, de su Reglamento, **por no registrar entradas y salidas dentro del libro de registro de entradas y salidas de madera de rosa morada por un volumen de 11.24 m³ once punto veinticuatro metros cúbicos rollo, de acuerdo a remisiones forestales 7635182 y 10928890, folios autorizados 93/98 y 134/166 respectivamente**, ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco determina procedente imponer a la 5 cinco palabras eliminadas (ver 1) Sanción económica consistente en Multa por la cantidad de **$33,645 (treinta y tres mil seiscientos cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N.)**, equivalente a **500 quinientos días de salario mínimo general vigente para el distrito federal** (ahora Ciudad de México) **al momento de cometerse la infracción,** el cual equivale a $67.29 (Sesenta y siete pesos 29/100 M. N.), lo anterior, con fundamento en la resolución de fecha 18 de diciembre de 2013, emitida por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de diciembre del año 2013, donde se fija el Salario Mínimo vigente a partir del 1° enero del año 2014, en el área geográfica "A", que comprende al Distrito Federal.---

SÉPTIMO.- Con fundamento en lo señalado por el artículo 163 fracciones XII y XIII, 164 fracción II y 165 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y tomando en consideración lo fundado y motivado en los puntos Considerandos del I al VI de la presente resolución administrativa, por contravenir lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley General De Desarrollo Forestal Sustentable, con relación a lo establecido en el artículo 115 fracción III, de su Reglamento, por **no registrar entradas y salidas dentro del libro de registro de entradas y salidas de madera de primavera por un volumen de 9.00 m³ nueve punto cero metros cúbicos rollo, de acuerdo a remisión forestal 11312299, folio autorizado 234/248,** ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco determina procedente imponer a la 5 cinco palabras eliminadas (ver 1) Sanción económica consistente en Multa por la cantidad de **$15,072.96 (quince mil setenta y dos pesos 96/100 M.N.)**, equivalente a **224 doscientos veinticuatro días de salario mínimo general vigente para el distrito federal** (ahora Ciudad de México) **al momento de cometerse la infracción,** el cual equivale a $67.29 (Sesenta y siete pesos 29/100 M. N.), lo anterior, con fundamento en la resolución de fecha 18 de diciembre de 2013, emitida por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de diciembre del año 2013, donde se fija el Salario Mínimo vigente a partir del 1° enero del año 2014, en el área geográfica "A", que comprende al Distrito Federal .-----------------

OCTAVO.- Con fundamento en lo señalado por el artículo 163 fracciones XII y XIII, 164 fracción II y 165 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y tomando en consideración lo fundado y motivado en los puntos Considerandos del I al VI de la presente

resolución administrativa, por contravenir lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley General De Desarrollo Forestal Sustentable, con relación a lo establecido en el artículo 177 de su Reglamento, **por no presentar 06 seis reembarques forestales derivados del oficio de validación SGPARN.014.02.04.0128/12, además de no encontrarse registrados dentro del libro de registro de entradas y salidas, (en caso de haber sido utilizados),** ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco determina procedente imponer a la [redacted] Sanción económica consistente en Multa por la cantidad de **$9,016.86 (nueve mil dieciséis pesos 86/100 M.N.)**, equivalente a **134 ciento treinta y cuatro días de salario mínimo general vigente para el distrito federal** (ahora Ciudad de México) **al momento de cometerse la infracción,** el cual equivale a $67.29 (Sesenta y siete pesos 29/100 M. N.), lo anterior, con fundamento en la resolución de fecha 18 de diciembre de 2013, emitida por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de diciembre del año 2013, donde se fija el Salario Mínimo vigente a partir del 1° enero del año 2014, en el área geográfica "A", que comprende al Distrito Federal .- - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

NOVENO.- Con fundamento en lo señalado por el artículo 163 fracciones XII y XIII, 164 fracción II y 165 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y tomando en consideración lo fundado y motivado en los puntos Considerandos del I al VI de la presente resolución administrativa, por contravenir lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley General De Desarrollo Forestal Sustentable, con relación a lo establecido en el artículo 177 de su Reglamento **por no presentar 20 (veinte) reembarques forestales derivados del oficio de validación SGPARN.014.02.04.0337/13, además de no encontrarse registrados dentro del libro de registro de entradas y salidas, (en caso de haber sido utilizados),** ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco determina procedente imponer a la [redacted] Sanción económica consistente en Multa por la cantidad de **$33,645 (treinta y tres mil seiscientos cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N.)**, equivalente a **500 quinientos días de salario mínimo general vigente para el distrito federal** (ahora Ciudad de México) **al momento de cometerse la infracción,** el cual equivale a $67.29 (Sesenta y siete pesos 29/100 M. N.), lo anterior, con fundamento en la resolución de fecha 18 de diciembre de 2013, emitida por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de diciembre del año 2013, donde se fija el Salario Mínimo vigente a partir del 1° enero del año 2014, en el área geográfica "A", que comprende al Distrito Federal.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

DÉCIMO.- Con fundamento en lo señalado por el artículo 163 fracciones XII y XIII, 164 fracción II y 165 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y tomando en consideración lo fundado y motivado en los puntos Considerandos del I al VI de la presente resolución administrativa, por contravenir lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley General De

Desarrollo Forestal Sustentable, con relación a lo establecido en el artículo 177 de su Reglamento, **por no presentar 4 (cuatro) reembarques forestales derivados del oficio de validación SGPARN.014.02.04.0082/14, además de no encontrarse registrados dentro del libro de registro de entradas y salidas, (en caso de haber sido utilizados),** ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco determina procedente imponer a la 5 cinco palabras eliminadas (ver 1) Sanción económica consistente en Multa por la cantidad de **$6,056.10 (seis mil cincuenta y seis pesos 10/100 M.N.)**, equivalente a **90 noventa días de salario mínimo general vigente para el distrito federal** (ahora Ciudad de México) **al momento de cometerse la infracción,** el cual equivale a $67.29 (Sesenta y siete pesos 29/100 M. N.), lo anterior, con fundamento en la resolución de fecha 18 de diciembre de 2013, emitida por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de diciembre del año 2013, donde se fija el Salario Mínimo vigente a partir del 1° enero del año 2014, en el área geográfica "A", que comprende al Distrito Federal .----------

DÉCIMO PRIMERO.- Se hace constar que el monto total de las multas impuestas a la 5 cinco palabras eliminadas (ver 1) por las violaciones a la normatividad ambiental vigente, asciende a la cantidad de **$211,694.34 (doscientos once mil seiscientos noventa y cuatro pesos 34/100 M.N.), equivalentes a 3,146 tres mil ciento cuarenta y seis días de salario mínimo general vigente al momento de cometerse la sanción**, lo anterior, con fundamento en la resolución de fecha 19 diecinueve de diciembre de 2014 dos mil catorce, emitida por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, publicada en el Diario Oficial de la Federación, donde se fija el Salario Mínimo vigente a partir del 1° primero de enero del año 2015 dos mil quince, en el área geográfica "A", que comprende al Distrito Federal.----------

DÉCIMO SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le otorga a la 5 cinco palabras eliminadas (ver 1) el plazo de **10 diez días hábiles** contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de la presente Resolución, para que acredite ante esta Autoridad, el haber cubierto el monto total de la multa que le fue impuesta, para tales efectos, deberá de seguir las siguientes indicaciones:

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:
http://tramites.semarnat.gob.mx
Paso 2: Seleccionar el ícono de trámites y posteriormente el ícono de pagos.
Paso 3: Registrarse como usuario.
Paso 4: Ingrese su Usuario y su contraseña
Paso 5: Seleccionar el ícono de PROFEPA.
Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.
Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: Que es el 0.
Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 9: Presionar el ícono de buscar y dar enter en el ícono de Multas impuestas por la PROFEPA.
Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.
Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación Jalisco.
Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.
Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de ayuda"
Paso 15: Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".
Paso 16: Presentar ante esta Delegación en Jalisco, un escrito libre con el original del pago realizado.

Requiriéndole para que a la brevedad, haga del conocimiento de ésta Autoridad la realización del pago de la multa impuesta, en el entendido que de no hacerlo, se remitirán copias certificadas de la presente al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público para que proceda a hacer efectivas las sanciones económicas impuesta y una vez ejecutadas, se sirva comunicarlo a esta Delegación. -------------------------------

DÉCIMO TERCERO.- Se hace constar que, de conformidad a lo previsto en el artículo 175 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el ingreso obtenido con el pago de la multa impuesta, se destinará a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y vigilancia en las materias a que se refiere la misma Ley. -------

DÉCIMO CUARTO.- Atendiendo las constancias que obran en autos del procedimiento administrativo en que se actúa y considerando que el infractor ya fue sancionado por ésta Delegación mediante esta Resolución Administrativa, y toda vez que el Derecho Ambiental se sustenta en los instrumentos de aplicación de la justicia ambiental, principalmente el de negociación y auto composición y los mecanismos de inspección y vigilancia y control administrativo, al amparo de los principios de aplicación progresiva de la norma y de mínima intervención penal, es por lo que, esta Delegación determina improcedente la interposición de denuncia penal ante la Procuraduría General de la República. -------------------------

DÉCIMO QUINTO.- Se le hace saber a la 5 cinco palabras eliminadas (ver 1) [redacted] que en caso de inconformidad, el recurso que procede en contra de la presente resolución es el de revisión, el cual deberá de ser presentado ante esta Delegación en el término de 15 quince días hábiles posteriores a la notificación del presente proveído, lo anterior, con fundamento en el artículo 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 85 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo. ---

DÉCIMO SEXTO.- Con fundamento en el artículo 3° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se hace del conocimiento de la 5 cinco palabras eliminadas (ver 1) [redacted] que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión

de ésta Delegación en Jalisco de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es pública y accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones establecidos en dichas Leyes, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, y de las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sin embargo, en términos del artículo 98 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la misma podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada de forma temporal por considerar que se obstruyan las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones, por contener opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva y/o se vulnere la conducción del presente procedimiento administrativo, seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.--

DÉCIMO SÉPTIMO.- Se le hace saber a la 5 cinco palabras eliminadas (ver 1), que el expediente citado al rubro del presente acuerdo, se encuentra para su consulta en la Subdelegación Jurídica de ésta Delegación Federal, ubicada en Avenida Plan de San Luís número 1880 mil ochocientos ochenta, Colonia Chapultepec Country en el Municipio de Guadalajara, Jalisco. Código Postal 44620 cuarenta y cuatro mil seiscientos veinte.-----------------

DÉCIMO OCTAVO.- Notifíquese el contenido del presente proveído a la [redacted] 5 cinco palabras eliminadas (ver 1) personalmente, por si o mediante sus autorizados, los 5 cinco palabras eliminadas (ver 1) **y/o** 4 cuatro palabras eliminadas (ver 1) **y/o** 4 cuatro palabras eliminadas (ver 1) **y/o** 4 cuatro palabras eliminadas (ver 1) **y/o** 3 tres palabras eliminadas (ver 1) **y/o** [redacted] 4 cuatro palabras eliminadas (ver 1) **y/o** 4 cuatro palabras eliminadas (ver 1) en el domicilio ubicado en 16 dieciséis palabras (ver 1)
Cúmplase.--

Así lo proveyó y firma, la **C. M. en C. Xóchitl Yin Hernández**, Delegada de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Jalisco, con fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; conforme las facultades que me confieren los artículos 1°, 2° fracción XXXI, Inciso a), último párrafo, 3°, 4°, 18, 19 todas sus fracciones, 41, 42, 43 todas sus fracciones y último párrafo, 45 fracciones I, II, V Incisos a), b) y c), VIII, IX, X, XI, XII, XVI, XXIII, XXXI, XXXVII, XLVI, XLVIII y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, penúltimo párrafo, 47 segundo, tercero cuarto y último párrafos, 68 primero, segundo, tercero, cuarto y quinto párrafos, fracciones IV, V, VI, VIII, IX, X, XI, XII, XVII, XIX, XXI, XXII, XXIII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXVII, XL, XLI, XLII, XLIV y XLIX y último párrafo y Primero y Segundo Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012; Artículos Primero, incisos a), b), c), d) y e), Punto 13 y Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de

Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; 167, 167 Bis, 167 Bis I y 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 15, 17A, 19, 35, 38, 61, 72, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 221, 309, 310, 311 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente a los procedimientos administrativos federales. ----------

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Jalisco

XYH/JAVN/IFPR

(1) Con fundamento legal en el artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

Se hace constar que la presente página forma parte del Acuerdo Administrativo número PFPA/21.5/2C.27.2/0915-17, emitido con fecha de 11 once de mayo de 2017 dos mil diecisiete, mismo que forma parte de las actuaciones que conforman el expediente indicado al rubro superior derecho.- ----------